



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10180-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
GABRIEL FUENTES ALBÚJAR

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10180-2006-PA, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabriel Fuentes Albújar contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 96, su fecha 25 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000049502-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de setiembre de 2002; y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el reconocimiento de aportaciones requiere de la actuación de medios probatorios, no siendo el proceso de amparo la vía idónea para tal fin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 16 de agosto de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que la titularidad del derecho fundamental a la pensión no ha sido suficientemente acreditada por el demandante.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para el reconocimiento de años de aportes adicionales, por carecer de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha abocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

3. El demandante pretende que se declare inaplicable la resolución que le denegó el acceso a una pensión de jubilación, y que en consecuencia, se expida una nueva resolución reconociéndosele la totalidad de sus aportes, y que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

4. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

5. De la Resolución N.º 0000049502-2002-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada porque consideró que : a) sólo había acreditado 12 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y, b) las aportaciones efectuadas durante los años de 1975 a 1989, no pueden ser consideradas, porque no han sido acreditadas fehacientemente.
6. Al respecto, debe precisarse que para acreditar dicho periodo de aportación el demandante no ha adjuntado ningún medio probatorio (certificados de trabajo, boletas de pago, liquidación de tiempo de servicios, resumen de aportaciones, entre otros). Asimismo, debe mencionarse que el certificado de trabajo, obrante a fojas 3, no resulta ser un medio probatorio idóneo para acreditar dicho periodo de aportación, ya que en el se señala que el demandante trabajó para el Fundo Marora desde el 2 de noviembre de 1959 hasta el 23 de julio de 1966.
7. Además, con el certificado de trabajo referido no se puede probar si dicho periodo de aportación ha sido o no reconocido por la emplazada, ya que en autos no obra el cuadro resumen de aportaciones; razón por la cual se deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en un proceso que permita mayor despliegue probatorio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese

MESÍA RAMÍREZ
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Higallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (f)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10180-2006-AA/TC
LAMBAYEQUE
GABRIEL FUENTES ALBÚJAR

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabriel Fuentes Albújar contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 96, su fecha 25 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000049502-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de setiembre de 2002; y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el reconocimiento de aportaciones requiere de la actuación de medios probatorios, no siendo el proceso de amparo la vía idónea para tal fin.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 16 de agosto de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que la titularidad del derecho fundamental a la pensión no ha sido suficientemente acreditada por el demandante.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para el reconocimiento de años de aportes adicionales, por carecer de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El demandante pretende que se declare inaplicable la resolución que le denegó el acceso a una pensión de jubilación, que se expida una nueva resolución reconociéndosele la totalidad de sus aportes, y se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 0000049502-2002-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada porque consideró que: a) sólo había acreditado 12 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y, b) las aportaciones efectuadas durante los años de 1975 a 1989, no pueden ser consideradas, porque no han sido acreditadas fehacientemente.
5. Al respecto, estimo oportuno precisar que para acreditar dicho periodo de aportación el demandante no ha adjuntado ningún medio probatorio (certificados de trabajo, boletas de pago, liquidación de tiempo de servicios, resumen de aportaciones, entre otros). Asimismo, considero que el certificado de trabajo, obrante a fojas 3, no resulta ser un medio probatorio idóneo para acreditar dicho periodo de aportación, ya que en el se señala que el demandante trabajó para el Fundo Marora desde el 2 de noviembre de 1959 hasta el 23 de julio de 1966.
6. Además, con el certificado de trabajo referido no se puede probar si dicho periodo de aportación ha sido o no reconocido por la emplazada, ya que en autos no obra el cuadro resumen de aportaciones; no obstante, estimo que debe dejarse a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en un proceso que permita mayor despliegue probatorio.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda, pero dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (*)